

EDJ 2010/309604

AP Burgos, sec. 2ª, S 14-12-2010, nº 537/2010, rec. 390/2010

Pte: Muñoz Fernández, Mauricio

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	2

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN

INDEMNIZACIÓN

Prueba de los daños

Importe

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita art.398.1 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan, sustancialmente, los antecedentes de hecho de la resolución apelada, cuyo Fallo es del tenor literal siguiente: "Desestimar la demanda formulada por la representación procesal de Dª Maite contra Dª María Luisa y "Génesis Seguros Generales, SA" y, en consecuencia, declarar no haber lugar a lo en ella pedido y absolver a las demandadas de las pretensiones contra las mismas deducidas en tal demanda; todo ello, con expresa imposición de las costas procesales a la parte actora".

SEGUNDO.- Notificada dicha resolución a las partes, por la representación de Dª Maite, se interpuso contra la misma recurso de apelación, que fue tramitado con arreglo a Derecho.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales, habiendo sido deliberada y votada la causa por esta Sala en fecha 14 de diciembre de 2010.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación legal de Maite (parte actora) formula recurso de apelación contra la sentencia dictada en fecha 4-5-2010 por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 1 de Burgos por la que se desestimaron sus pretensiones indemnizatorias basadas en el accidente de circulación ocurrido en fecha 16-3-2009 que se describe en la Demanda.

Pretende la parte apelante la estimación de sus pretensiones indemnizatorias (1.193,04# más intereses y costas). Considera que su indemnización debe exceder de la correspondiente a las lesiones y secuelas informadas por el médico forense en el juicio de faltas seguido con ocasión del accidente: 30 días improductivos, 44 de curación y 1 punto de secuela (3.933#), importe que ya fue consignado por la aseguradora y aceptado por la parte actora a cuenta de la indemnización final.

Sostiene:

- que la indemnización debe corresponder a los días pautados por el médico de cabecera (del 17-3-2009 al 29-5-2009) establecidos en los partes de baja médica: 73 días improductivos + 1 punto de secuela a 776,83# +10% de factor corrector - 3.933 # consignados.

- que la actora estuvo de baja y no pudo acceder a la oferta pública de empleo y así se acreditó con la prueba testifical de la médico de cabecera, siendo prueba suficiente para justificar los días de incapacidad laboral.

SEGUNDO.- Entrando en el análisis del recurso debe anticiparse que se estiman plenamente acertados los razonamientos expuestos en la sentencia apelada los cuales damos por reproducidos para evitar repeticiones innecesarias.

La sentencia considera acertadamente que los conceptos a indemnizar lo han de ser conforme al informe pericial médico-forense emitido en el juicio de faltas que fue seguido con ocasión del accidente.

En relación al informe pericial médico forense hemos de señalar como hizo la AP de Valencia sección 6 en sentencia del 15 de mayo del 2007 que: "...ha sido elaborado con absoluta imparcialidad por un profesional al servicio exclusivo de la Administración de justicia, cuya labor se rige por los principios de imparcialidad y objetividad, careciendo de otro interés, más que contribuir al esclarecimiento de los hechos".

En el presente caso junto a esa imparcialidad y objetividad de ese informe resulta que no ha sido contradicho por prueba pericial, sustentando la apelante su pretensión en la discrepancia entre la baja laboral y los días de curación improductiva y no improductiva consignados por el médico forense.

Lo cierto es que el concepto indemnizable es un concepto médico legal no necesariamente coincidente con la baja laboral. Además la médico de cabecera que emitió los partes de baja laboral en su declaración testifical no recordaba la situación concreta de la lesionada, reconociendo que en las bajas laborales no se distingue entre curación impeditiva o no impeditiva.

Por otra parte y como tuvo ocasión de señalar la AP de Barcelona Secc. 4 en S. del 12 de febrero del 2010: "El alta laboral, como hemos indicado, nada tiene que ver con el alta médico legal; de hecho, aquélla puede llegar a no producirse en los casos de incapacidad permanente. Ello no supone dar mayor ni menor crédito a los médicos del sistema público de salud, sino que se trata de ámbitos que sólo tangencialmente coinciden. Cuando no hay mejoría, se consideran estabilizadas las lesiones y se produce el alta forense, con o sin secuelas. Y, a la vez, la persona puede seguir de baja laboral, precisamente por esas mismas lesiones que se consideran estabilizadas, cuando le incapacitan para desempeñar su actividad laboral. No se trata, pues, de dar crédito o no a los médicos del sistema público de salud.

La AP, Las Palmas sección 4 en S. del 15 de enero del 2010 señala que:"es un principio generalmente admitido por las diferentes Audiencias Provinciales de España, y del que podemos citar a título de ejemplos relativamente recientes las SS. AA.PP. Pontevedra, Secc. 1ª, de 05.10.06; Asturias, Secc. 7ª, de 31.03.06 o La Coruña, Secc. 4ª, de 08.03.06, que los conceptos de días impeditivos y baja laboral no son sinónimos. El primero de ellos ha de interpretarse en clave de reparación de las consecuencias de un accidente de tráfico en el contexto en que el baremo relativo a los mismos fue introducido y el segundo proviene del ámbito del Derecho Laboral. Así, en ocasiones los dos periodos baja laboral y días impeditivos podrán coincidir, pero otras veces los días de impedimento superarán a los de baja laboral o viceversa, debiendo estarse a cada caso concreto. Por lo demás indicar que días indemnizables por el concepto de incapacidad temporal son los previos a la estabilización del estado patológico residual ya que con posterioridad a esa estabilización, al margen de que pueda continuar el lesionado en situación de baja laboral, los perjuicios indemnizables han de serlo por la vía de las secuelas".

Por todo lo expuesto y con desestimación del recurso procede confirmar la resolución recurrida.

TERCERO.- Costas.- Ante la desestimación del recurso y en aplicación del artículo 398.1 de la LEC EDL 2000/77463 se hace expresa imposición de costas del recurso a la parte apelante.

FALLO

Desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación legal de Maite contra la sentencia dictada en fecha 4-5-2010 por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 1 de Burgos, acordamos su confirmación, haciendo expresa imposición de las costas del recurso a la parte apelante.

Así, por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de apelación, notificándose a las partes, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. MAURICIO MUÑOZ FERNÁNDEZ, estando celebrando Audiencia Pública el Tribunal en el mismo día de su fecha, de lo que yo el secretario. Doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 09059370022010100513